

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 20 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00714** de JORGE WILLIAM CAICEDO VELASCO contra FUNDACION ICTUS, informando que obra recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo, obra liquidación del crédito aportada por la ejecutante y por último, teniendo en cuenta que el proveído anterior se encuentra en firme y conforme lo dispuesto procedo a liquidar las costas ordenadas, así:

A cargo de la ejecutada. y a favor del demandante

Agencias en derecho
Primera instancia.....\$7.000.000
Secretaria no tiene más que liquidar..... - 0 -
Total.....\$7.000.000
PARA UN TOTAL DE SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE

Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de 2020

De acuerdo al informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado del extremo ejecutado impetró recurso de apelación (fl.51 a 55) en contra de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden, vale precisar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P. el cual es claro al indicar que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto, el ejecutado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anteriormente descrita, el auto atacado por la parte ejecutada no es susceptible de recurso alguno, en consecuencia, este Despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso interpuesto en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante correspondiente a la suma de \$261.030.311 (fl.61 a 62) este Despacho encuentra que la misma adolece de errores, toda vez que a pesar de sumar de forma correcta los valores condenados en el mandamiento de pago en los numerales 1° al 14 y 17, se tiene que respecto al numeral 15 los cálculos no se ajustan a derecho, toda vez que en el mismo se ordenó pagar la suma diaria de \$64.623 por cada día que transcurra entre el 13 de noviembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago de las cesantías, sin embargo, la parte actora calcula el extremo final de dicho cálculo hasta el día 30 de septiembre de 2019, no obstante, se advierte que el día 31 de enero de 2019 (fl.12) la ejecutada procedió a pagar la suma de \$105.024.194 en virtud de dos depósitos judiciales, valor el cual se ordenó imputar al crédito del presente proceso ejecutivo en virtud del numeral sexto del mandamiento de pago, por lo tanto como quiera que para el 31 de enero de 2019 la ejecutada realizó el pago parcial de la ejecución se deberá tener dicha fecha como extremo final del cálculo de la indemnización moratoria, lo cual arroja un total de 3366 días y no 3608 como lo indica la parte ejecutante, así mismo, incluye erróneamente en la liquidación del crédito el valor de la liquidación de costas aprobadas en el presente proceso ejecutivo, las cuales obedecen a diferentes conceptos liquidados.

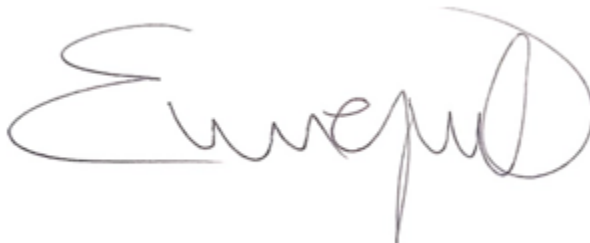
Es por lo anterior, que una vez realizada la correspondiente sumatoria de las condenas descritas en el mandamiento de pago, las misma arrojan un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SESICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$251.688.949.14)**, sin embargo, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral sexto del mencionado proveído, se dispondrá descontar de dicha suma el valor de \$105.024.194 por concepto de pago parcial, por lo anterior este Despacho procederá a **MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$146.664.755.14)**.

De otro lado, se **REQUIERE POR SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos sexto (6°) y (8°) del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, esto es **OFICIAR** al **BANCO AGRARIO** para lo de su cargo y a los **BANCOS BANCOLOMBIA, OCCIDENTE Y BCSC**.

Por último, siendo procedente se dispone **APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS** en el presente proceso ejecutivo en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** a cargo de la parte ejecutada conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JR



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 48 FIJADO HOY 15 de julio de 2020 A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria